

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2020-0037-RE**Guayaquil, 20 de julio de 2020****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que el sector público comprenden, entre otros, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que, el artículo 226 ibídem establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 ibídem señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 108 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, contempla que los tributos al comercio exterior son: a. Los derechos arancelarios; b. Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías; y, c. Las tasas por servicios aduaneros. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante resolución creará o suprimirá las tasas por servicios aduaneros, establecerá exenciones, fijará sus tarifas y regulará su cobro. Los recargos arancelarios y demás gravámenes económicos que se apliquen por concepto de medidas de defensa comercial o de similar naturaleza, no podrán ser considerados como tributos en los términos que establece el Código, y por lo tanto no se registrarán por los principios del Derecho Tributario;

Que, el artículo 206 ibídem señala que al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación, a través de la Directora o el Director General;

Que, el artículo 207 ibídem indica que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines;

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2020-0037-RE**Guayaquil, 20 de julio de 2020**

Que, el artículo 208 íbidem señala que las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, están sujetos a la potestad aduanera;

Que, el artículo 216 literal l. íbidem contempla como una de las atribuciones y competencias de la Directora o del Director del Servicio Nacional de Aduana el expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento al Título de la Facilitación al Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, el artículo 2, literal u) del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, define al Consolidador de Carga como el Operador distinto del porteador, que transporta carga en forma agrupada, bajo su nombre y responsabilidad, destinada a uno o más consignatarios finales, debidamente autorizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Actúa en calidad de mandatario, sea del consignante o del consignatario, por lo tanto, no responde por las acciones u omisiones derivadas de su mandante;

Que, el artículo 2, literal ee) íbidem define a los Envíos o Paquetes postales como el término genérico que designa a cada una de las expediciones efectuadas por el operador público, o por los operadores privados debidamente autorizados, para operar en los regímenes de Tráfico Postal y Mensajería Acelerada o Courier;

Que, mediante Resolución No. SENAE-DGN-2013-0488-RE, se expiden los Requisitos para Obtener la Autorización como Consolidador o Desconsolidador, en cuyo artículo 9, mismo que fue reformado mediante Resolución No. SENAE-DGN-2016-0452-RE, se regula la Autorización de Auxiliares de Consolidadoras y/o Desconsolidadoras;

Que, mediante Resolución No. SENAE-DGN-2013-0472-RE, se expide en Reglamento para los Regímenes de Excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier”, en cuyo artículo 7 se regula los Requerimientos para el personal de operaciones de la empresa Courier;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 512 de fecha 20 de septiembre de 2018, la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2020-0037-RE**Guayaquil, 20 de julio de 2020**

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE:**

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 9 de los Requisitos para obtener la autorización como Consolidador o Desconsolidador, expedidos mediante Resolución No. SENAE-DGN-2013-0488-RE, por el siguiente:

“Artículo 9: Registro y habilitación de auxiliares de consolidadoras y/o desconsolidadoras: Las compañías Consolidadoras y/o Desconsolidadoras deberán solicitar ante la Dirección General del Senae, que se proceda con el registro de sus trabajadores que participen en calidad de auxiliares en las operaciones de consolidación y desconsolidación dentro de las Zonas Primarias.

Para tal efecto, las Compañías autorizadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para operar como Consolidadoras y/o Desconsolidadoras, deberán entregar en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de autorización a la Dirección General un listado de los empleados que participarán en las operaciones en Zona Primaria, indicando los número de cédula de identidad, dos fotos tamaño carnet y documento de afiliación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada uno de ellos.

La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs, de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, verificará la documentación antes citada como además que el personal que se solicita habilitación no registre antecedentes penales - haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos contra la administración aduanera, y procederá a autorizar y registrar a los empleados de la compañía Consolidadora y/o Desconsolidadora, como Auxiliares de la misma para participar en los operaciones de Consolidación y/o Desconsolidación en Zona Primaria y para lo cual deberá generar la liquidación de tasa para la emisión de la o las credenciales.

Verificado el pago de la o las tasas respectivas, emitirá las respectivas credenciales, que indicará la fecha de caducidad de las mismas, fecha que será igual al plazo de autorización de la compañía Consolidadora y/o Desconsolidadora.

Siempre que ingrese a Zona Primaria, el auxiliar de la Consolidadora y/o Desconsolidadora deberá portar su credencial que lo acredita como tal, en un lugar visible, para poder realizar operaciones de consolidación y/o desconsolidación.

En el caso que la Consolidadora y/o Desconsolidadora incurra en un número superior a faltas reglamentarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 u opere la caducidad de la autorización con relación a lo prescrito en el artículo 8, la o las credenciales quedarán sin vigencia de inmediato, lo que será dispuesto mediante acto administrativo por la autoridad competente.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2020-0037-RE**Guayaquil, 20 de julio de 2020**

Los depósitos temporales donde se consolide o desconsolide carga deben verificar que el auxiliar de consolidadora y/o desconsolidadora cuente con su credencial vigente, caso contrario no permitirá el inicio de las operaciones respectivas.

La autorización como auxiliar sólo es válida para actuar en nombre de la empresa consolidadora y/o desconsolidadora autorizada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y para la cual presta sus servicios al momento de solicitar dicha autorización”

Artículo 2.- Agréguese los siguientes artículos 9.1 y 9.2, a continuación del artículo 9 de la resolución de Requisitos para obtener la autorización como Consolidador o Desconsolidador, expedidos mediante Resolución No. SENAE-DGN-2013-0488-RE, bajo el siguiente:

“Artículo 9.1.- Emisión de la Credencial de auxiliares.- La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE estará a cargo de la emisión de las credenciales de los auxiliares de las empresas autorizadas para la ejecución de actividades de consolidación y desconsolidación de carga, y publicará en la página web del Senae el lugar, día y hora en que se efectuará la entrega de la credencial.

Las credenciales se expedirán en idioma español y contemplarán como mínimo, la siguiente información:

- 1. Título de la credencial: AUXILIAR DE OCE CONSOLIDADORA Y DESCONSOLIDADORA.*
- 2. Nombres y apellidos del AUXILIAR DE OCE CONSOLIDADORA Y DESCONSOLIDADORA.*
- 3. Usuario asignado a la empresa consolidadora y desconsolidadora con el respectivo código del OCE a quien representa;*
- 4. Fecha en que se otorgó la autorización a la empresa consolidadora y desconsolidadora, la cual coincidirá con la fecha de emisión de la resolución de autorización respectiva;*
- 5. Fecha de expiración de la autorización a la empresa consolidadora y desconsolidadora, de conformidad con el plazo otorgado en la resolución de autorización;*
- 6. Fotografía digitalizada y actualizada del AUXILIAR DE OCE CONSOLIDADORA Y DESCONSOLIDADORA; y*
- 7. Firma digitalizada del AUXILIAR DE OCE CONSOLIDADORA Y DESCONSOLIDADORA.*

El Senae determinará el formato y las medidas de seguridad que estime pertinente.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2020-0037-RE**Guayaquil, 20 de julio de 2020**

Artículo 9.2.- Reposición de Credencial.- La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE podrá disponer la reposición de credenciales, en los casos de deterioro, extravío, robo o hurto, previa presentación de una solicitud por parte del OCE empresa consolidadora y desconsolidadora responsable del auxiliar, la cual deberá de cumplir y acompañar lo siguiente:

1. Solicitud suscrita física o electrónicamente por el representante legal de la empresa autorizada para las actividades de consolidación y desconsolidación;
2. La credencial original, para los casos en que esta se encuentre deteriorada;
3. La denuncia ante el Ministerio Público, para los casos en que esta haya sido extraviada o sustraída; y,
4. El número de liquidación de la Tasa de Reposición de Credencial, establecida por la Dirección General del Senae”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 10 de los Requisitos para obtener la autorización como Consolidador o Desconsolidador, expedidos mediante Resolución No. SENAE-DGN-2013-0488-RE, por el siguiente:

“Artículo 10.- Notificación de novedades.- La Consolidadora y/o Desconsolidadora deberá notificar a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de acontecido el hecho, los cambios que solicite en su listado de auxiliares habilitados.

De igual forma, la compañía Consolidadora y/o Desconsolidadora deberá notificar a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el plazo máximo de dos días hábiles, cuando se produzca la terminación laboral con uno o más de sus auxiliares habilitados, debiendo de devolver la credencial original del ex auxiliar.

En el evento de incumplir esta disposición, se impondrá a la empresa consolidadora y/o desconsolidadora una multa por falta reglamentaria, sin perjuicio de que la compañía sea responsable de los actos que se susciten por la inobservancia a lo establecido en los párrafos anteriores, en los actos en los que incurra.

La compañía Consolidadora y/o Desconsolidadora, puede solicitar en cualquier momento, el registro y habilitación de más auxiliares cumpliendo lo indicado en artículo que antecede”.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 7 del Reglamento para los Regímenes de Excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier”, expedido mediante Resolución No. SENAE-DGN-2013-0472-RE, por el siguiente texto:

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2020-0037-RE**Guayaquil, 20 de julio de 2020**

“Artículo 7.- Registro y habilitación de auxiliares de empresa Courier: Las empresas Courier deberán registrar a sus trabajadores que atenderán el aforo y retiro de las mercancías.

Para tal efecto, las compañías autorizadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como “Courier”, para operar bajo el régimen de mensajería acelerada, deberán presentar ante la Dirección General en el término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de autorización un listado de los empleados que atenderán el aforo y retiro de las mercancías, indicando los número de cédula de identidad, dos fotos tamaño carnet, y adjuntar documento de afiliación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada uno de ellos.

La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs, de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, verificará la documentación antes citada como además que el personal que se solicita habilitación no registre antecedentes penales - haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos contra la administración aduanera, y procederá a autorizar y registrar a los empleados de la compañía courier como auxiliares de la misma para atender el aforo y retirar las mercancías y para lo cual deberá generar la liquidación de tasa para la emisión de la o las credenciales.

Verificado el pago de la o las tasas respectivas, emitirá las respectivas credenciales, que indicará la fecha de caducidad de las mismas, fecha que será igual al plazo de autorización de la compañía Courier

El auxiliar de la empresa Courier deberá portar su credencial que lo acredita como tal, en un lugar visible para poder ejercer sus actividades.

La autorización como auxiliar sólo es válida para actuar en nombre de la empresa Courier autorizada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y para la cual presta sus servicios al momento de solicitar dicha autorización”.

Artículo 5.- Agréguese los siguientes artículos 7.1 y 7.2, a continuación del artículo 7 del reglamento para los Regímenes de Excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier”, expedido mediante Resolución No. SENAE-DGN-2013-0472-RE, bajo el siguiente texto:

“Artículo 7.1.- Emisión de la Credencial.- La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE estará a cargo de la emisión de las credenciales de los auxiliares de las empresas autorizadas para la ejecución de actividades de mensajería acelerada o courier, y publicará en la página web del Senae el lugar, día y hora en que se efectuará la entrega de la credencial.

Las credenciales se expedirán en idioma español y contemplarán como mínimo, la siguiente información:

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2020-0037-RE

Guayaquil, 20 de julio de 2020

1. *Título de la credencial: AUXILIAR DE OCE COURIER.*
2. *Nombres y apellidos del AUXILIAR DE OCE COURIER.*
3. *Usuario asignado a la empresa courier con el respectivo código del OCE a quien representa;*
4. *Fecha en que se otorgó la autorización a la empresa courier, la cual coincidirá con la fecha de emisión de la resolución de autorización respectiva;*
5. *Fecha de expiración de la autorización a la empresa courier, de conformidad con el plazo otorgado en la resolución de autorización;*
6. *Fotografía digitalizada y actualizada del AUXILIAR DE OCE COURIER; y*
7. *Firma digitalizada del AUXILIAR DE OCE COURIER.*

El Senae determinará el formato y las medidas de seguridad que estime pertinente.

Artículo 7.2.- Reposición de Credencial.- *La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE podrá disponer la reposición de credenciales, en los casos de deterioro, extravío, robo o hurto, previa presentación de una solicitud por parte del OCE empresa courier responsable del auxiliar, la cual deberá de cumplir y acompañar lo siguiente:*

1. *Solicitud suscrita física o electrónicamente por el representante legal de la empresa autorizada para las actividades de consolidación y desconsolidación;*
2. *La credencial original, para los casos en que esta se encuentre deteriorada;*
3. *La denuncia ante el Ministerio Público, para los casos en que esta haya sido extraviada o sustraída; y,*
4. *El número de liquidación de la Tasa de Reposición de Credencial, establecida por la Dirección General del Senae”.*

Artículo 6.- *Elimínese el artículo 11 del Reglamento para los Regímenes de Excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier”, expedido mediante Resolución No. SENAE-DGN-2013-0472-RE.*

Artículo 7.- *Elimínese del literal x) del artículo 12 del Reglamento para los Regímenes de Excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier”, expedido mediante Resolución No. SENAE-DGN-2013-0472-RE, lo siguiente: “-Vinculación y desvinculación del personal que haya designado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para atender el aforo y el retiro de las mercancías.”*

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2020-0037-RE**Guayaquil, 20 de julio de 2020**

Artículo 8.- Elimínese el artículo 16 del Reglamento para los Regímenes de Excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier”, expedido mediante Resolución No. SENAE-DGN-2013-0472-RE.

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 17 del Reglamento para los Regímenes de Excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier”, expedido mediante Resolución No. SENAE-DGN-2013-0472-RE, por el siguiente:

“Artículo 17.- Notificación de novedades.- La empresa Courier deberá notificar a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el plazo máximo de dos días de acontecido el hecho, los cambios que solicite en su listado de auxiliares habilitados.

De igual forma, la compañía Courier deberá notificar a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el plazo máximo de dos días hábiles cuando se produzca la terminación laboral con uno o más de sus auxiliares habilitados, debiendo adjuntar la credencial original del ex auxiliar.

La empresa Courier puede solicitar en cualquier momento, el registro y habilitación de más auxiliares”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Dirección de Autorización y Expedientes OCE procederá hasta el **30 de octubre del 2020**, en aplicación de la reformas señaladas en la presente resolución, con la revisión y actualización del registro de auxiliares de operadores de comercio exterior autorizados para ejecutar actividades de “mensajería acelerada o courier” y “consolidadoras y desconsolidadoras”, con el fin de que exista un registro único en el sistema ecuapass de los actuales auxiliares que se encuentran en estado activo.

Para el cumplimiento de lo antes dispuesto, se podrá optar por el intercambio de comunicados vía correo institucional u oficio dirigido a los referidos operadores de comercio exterior para que se confirme el listado actual de sus auxiliares.

Del cumplimiento de la presente disposición se deberá de dejar constancia mediante informe de gestión, con fecha máxima de presentación al 6 de noviembre del 2020.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. SENAE-DGN-2016-0452-RE y cualquier otra norma de inferior jerarquía que se contraponga a la presente.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2020-0037-RE

Guayaquil, 20 de julio de 2020

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Notifíquese del contenido de la presente resolución a las Subdirecciones Generales, Subdirección de Apoyo Regional, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Dirección Nacional de Intervención, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs, Direcciones Técnicas de Área y Jefatura de Atención del Usuario del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su difusión.

SEGUNDA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA: Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Maria Alejandra Muñoz Seminario
DIRECTORA GENERAL

Copia:

Señorita Magíster
Andrea Paola Colombo Cordero
Subdirectora General de Operaciones

Señorita Magíster
Amada Ingeborg Velasquez Jijon
Subdirectora General de Normativa Aduanera

av